

Asimismo, recibirán notificación acerca de las sanciones muy graves y despidos que afecten a los Oficiales Técnicos de a Bordo.

Art. 3.º Funcionará en el seno de la Compañía una Comisión de Interpretación compuesta por igual número de representantes de la Empresa y de los Oficiales Técnicos de a Bordo, quienes tendrán acceso a la documentación sobre los temas a tratar por la Comisión.

La representación de los Oficiales Técnicos de a Bordo estará integrada por dos Oficiales Técnicos de Vuelo y un Oficial Técnico Radionavegante, designados preferentemente de entre los que han intervenido en la deliberación del presente Convenio y por el mismo procedimiento.

Los representantes de la Compañía estarán designados libremente por la Dirección.

Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción laboral y de lo establecido en los artículos precedentes de este anexo, la Comisión de Interpretación tendrá competencias en aquellos temas relacionados con la interpretación del Convenio.

La Comisión se reunirá normalmente cada mes, sin perjuicio de celebrar otras reuniones siempre que lo requiera la urgencia o necesidad de las mismas.

Los acuerdos de la Comisión tendrán carácter ejecutivo inmediato, salvo que ambas partes acuerden una fecha específica.

## ANEXO 10

### Primas de Oficiales Técnicos de a Bordo

A) Prima de responsabilidad.-1. Los Oficiales Técnicos de a Bordo percibirán, con efectos de 1 de enero de 1986 y por el concepto de prima de responsabilidad las cantidades que para cada una de las flotas se indican a continuación:

B-747, 36.810 pesetas/mes.  
DC-10, 36.810 pesetas/mes.  
A-300, 35.400 pesetas/mes.  
B-727, 29.600 pesetas/mes.

Las cantidades citadas se abonarán en catorce pagas.

2. En los casos de cese en vuelo, establecidos en el anexo número 2 por razón de pérdida de licencia, el Oficial Técnico de a Bordo afectado acreditará el 7,5 por 100 de esta prima por cada año de antigüedad técnica con un máximo del 75 por 100. Cuando el cese en vuelo sea debido a accidente laboral se acreditará el 100 por 100 de la cantidad que se venga percibiendo.

3. Todo Oficial Técnico de a Bordo a quien la Compañía conceda la consideración a Grado Superior, dejará de percibir de forma expresa y definitiva la prima que se establece en el presente apartado.

4. Los importes estipulados en el punto 1 de este apartado experimentarán las modificaciones que puedan acordarse entre los representantes de los Oficiales Técnicos de a Bordo y la Dirección de la Compañía.

5. La presente normativa deja sin efecto cualquier otra que sobre esta materia se hubiera pactado con anterioridad a esta fecha.

B) Prima de coyuntura.-1. Todo Oficial Técnico de a Bordo a quien la Compañía conceda la consideración a grado superior percibirá por el concepto de prima de coyuntura, y desde la fecha que corresponda, las cantidades que para su nivel se especifican en la Tala de Consideración a Grado Superior (anexo 1).

2. Esta prima se abonará en catorce pagas.

**Acta de la reunión extraordinaria de la Comisión de Interpretación del Convenio Colectivo de Oficiales Técnicos de a Bordo y de «Iberia, Líneas Aéreas de España»**

Asistentes:

Por la Empresa: Don Jesús Alonso González de la Aleja; don Antonio Calderón Forns, y don Faustino Bermejo Silva.

Por el SEOTV: Don Jesús Arrieta Carretero; don Pedro Martínez Ranilla, y don Alejandro Pardo Fernández.

En Madrid, siendo las doce horas del día 27 de enero de 1987, se reúnen en la Dirección de Personal y Relaciones Laborales las personas citadas anteriormente como miembros de la Comisión de Interpretación del Convenio Colectivo de Oficiales Técnicos de a Bordo.

### Orden del día

Está constituido por un único asunto, consecuencia del escrito del Subdirector general para la Negociación Colectiva y condiciones de trabajo, de la Dirección General de Trabajo, sobre la posible vulneración del artículo 14 de la Constitución en relación con el 17 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por el artículo 2 del II Convenio Colectivo entre la Empresa «Iberia» y sus Tripulantes Técnicos de a Bordo.

Disuelta la Comisión Negociadora del referido Convenio Colectivo tras la firma y depósito del mismo, ésta Comisión de Interpretación, compuesta por representantes de la Empresa y del colectivo profesional afectado por el Convenio, acuerdan, y así lo ponen de manifiesto a esa Dirección General de Trabajo lo siguiente:

Que en el grupo laboral de Oficiales Técnicos de a Bordo de esta Empresa no había ni hay personal con contrato temporal al que pudiera afectarle el contenido del cuestionado artículo 2 del Convenio, y, consiguientemente no se da la posibilidad de que haya persona que pueda ser sujeto de discriminación. Igualmente acuerdan que si durante la vigencia de este II Convenio Colectivo se llevara a cabo alguna contratación temporal de Oficiales Técnicos de a Bordo; la Empresa y los representantes de los trabajadores llevarían a cabo los acuerdos necesarios para la modificación del Convenio Colectivo, de manera que se respetara el principio contenido en el artículo 14 de nuestro texto constitucional.

Que en atención a lo anteriormente expuesto solicitan de esa Dirección General de Trabajo la aprobación y publicación del II Convenio Colectivo en los mismos términos en que se ha sometido a su consideración.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**15270** ORDEN de 14 de mayo de 1987, por la que se reconoce al Instituto de Estudios Nucleares como Centro autorizado para la impartición de cursos sobre contaminación ambiental y la expedición de los diplomas correspondientes.

La Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976 dispuso, en su artículo 37.1, que las industrias potencialmente contaminadoras, deberán disponer de un Servicio de prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, dedicado a la vigilancia del funcionamiento de los equipos de depuración y control de las emisiones contaminantes.

Con objeto de facilitar la preparación específica de los titulados competentes para dirigir el referido Servicio, se considera conveniente reconocer al Instituto de Estudios Nucleares, encuadrado en el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, como Centro autorizado para impartir los correspondientes cursos, ya que el referido Instituto dispone de la suficiente infraestructura de medios, tanto materiales como personales, y de las colaboraciones nacionales e internacionales precisas para su eficaz desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el de Educación y Ciencia, dispone:

Primero.-Se reconoce al Instituto de Estudios Nucleares del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, como Centro autorizado para impartir cursos en materia ambiental a los titulados cuyas atribuciones profesionales puedan desarrollarse en Servicios de prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera y a expedir los diplomas correspondientes.

Segundo.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

**15271** ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 62.900/1984, promovido por «Antracitas de Fabero, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 18 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 367/1982, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 17 de septiembre de 1982.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 62.900/1984, interpuesto por «Antracitas de Fabero, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Vallado-